

CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor Juez, que se encuentra a despacho demanda ejecutiva que fuera radicada el día 24 de noviembre de 2023.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 1 de diciembre 2023.

JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT	303/2023
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00107-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA EI DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO
DEMANDADOS	MONICA LILIANA MARTINEZ MONTOYA ALEXANDER MORALES CORREA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el CORPORACIÓN PARA EI DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO, en contra de MONICA LILIANA MARTINEZ MONTOYA y ALEXANDER MORALES CORREA.

En la demanda se indicó que los aquí accionados, suscribieron y aceptaron el documento título valor pagaré número **2280000035** con su respectiva carta de instrucciones, obligándose así a pagar incondicionalmente a la accionante la suma de **(\$7.000.000) SIETE MILLONES PESOS M/CTE.**

El capital insoluto se encuentra por un valor de **(\$ 6.178.078) SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE,** más intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el vencimiento de la obligación cobrada es el día 1 de febrero 2024, la CORPORACIÓN PARA EI DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO hace uso de la cláusula aceleratoria conforme se evidencia en el pagaré, a partir del 1 de junio de 2022.

Que del título valor base de recaudo aportado, se desprenden obligaciones claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y que el título base de ejecución, cumple con los requisitos establecidos para esta clase de títulos valores, los cuales se encuentran incorporados en los artículos 621 y 709 del código de comercio al igual que los propios del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual da lugar al proceso ejecutivo pues así lo dispone el artículo 793 de la mencionada obra comercial.

Adicionalmente, este Despacho es competente para conocer la demanda, pues el presente asunto corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía conforme al numeral 1° del artículo 17 CGP, este municipio corresponde al lugar de cumplimiento de las obligaciones adquiridas conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 CGP con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, y de conformidad con la cuantía de la demanda artículo 25 CGP, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

Se ordenará la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se les concederá a los demandados el término de cinco (5) días para que paguen la obligación con los intereses corrientes y/o moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 CGP), y el termino de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (art. 442 CGP), términos anteriores los cuales correrán conjuntamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO., en contra de MONICA LILIANA MARTINEZ MONTOYA y ALEXANDER MORALES CORREA, por las sumas de dinero que seguidamente se describen y las cuales encuentran respaldo en el pagaré número **2280000035** del 1 de marzo de 2022 así:

- A.** Por el saldo de **CAPITAL**, la suma de **(\$ 6.178.078) SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.**
- B.** Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo del capital, causados desde el día 2 de junio a de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones

electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

CUARTO: CONCEDER a los demandados, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los demandados, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para para actuar al profesional del derecho **LEONARDO PRIETO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 11.449.021 de Facatativá y tarjeta profesional 167.268 del H.C.S de la judicatura, como endosatario para el cobro judicial de la entidad CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>175 del</u> 4 de diciembre de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 7 de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e6d9ac1c83116841e51958e76d0b0c1fbdfd49ebb7e7347bc6358607d4c84f**

Documento generado en 01/12/2023 12:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>